

Expediente: 1982/06

Carátula: **VILLARREAL IRMA OLIVIA C/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27143585153 - LIZARRAGA, ROSA MAGDALENA-DEMANDADO/A

27143585153 - LIZARRAGA, BLANCA VISITACION-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, SERGIO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20253806681 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20252228986 - GUERINEAU, HORACIO LAURINDO-POR DERECHO PROPIO

20143524532 - VILLARREAL, IRMA OLIVIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1982/06



H102315491632

San Miguel de Tucumán, 09 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“VILLARREAL IRMA OLIVIA c/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS”** (Expte. n° 1982/06 – Ingreso: 14/08/2006), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los presentes autos a despacho para resolver recurso de revocatoria, interpuesto por el letrado Bustamante Antonio Daniel, en carácter de apoderado de la Sra. Irma Olivia Villareal, mediante presentación digital de fecha 27/02/2025.

2.- El incidentista plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 1) del proveído dictado el 18 de febrero de 2025, que revocó una decisión anterior de fecha 11/09/2024 y ordenó citar a su mandante para reconocer la firma y condición del supuesto pacto de cuota litis presentado por el Dr. Horacio L. Guerineau.

Sostiene que dicho proveído resulta arbitrario, ilegítimo, improcedente y contrario a derecho, causando un gravamen irreparable a su representada, al haberse dictado sin previo traslado ni oportunidad de defensa. Afirma que el juez interviniente modificó su propio criterio sin fundamentos ni respeto al debido proceso.

Expone que el mencionado pacto fue expresamente desconocido por la actora, y su introducción en el expediente se realizó de manera extemporánea e ilegítima, más de cinco años después de haberse dictado sentencia definitiva por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en favor de Villareal, y dos años después de la revocación del poder conferido al Dr. Guerineau.

Afirma que durante el trámite regular, el mencionado letrado jamás denunció la existencia del pacto, solicitando en cambio la regulación de honorarios conforme al trámite legal correspondiente, lo que derivó en una resolución firme y consentida.

Alega que la petición del Dr. Guerineau se basa en un escrito escueto, sin fundamentos jurídicos, y que fue admitida por una jueza subrogante que ordenó la retención de sumas correspondientes a la actora, pese a encontrarse concluido el proceso.

Detalla que, posteriormente, el Juez titular rechazó el pedido de ejecución del pacto por falta de denuncia oportuna, criterio que luego revirtió sin notificar a su parte ni permitir contradicción, incurriendo en grave violación al derecho de defensa, al principio de congruencia y a normas expresas del Código Procesal y la ley de honorarios.

Finalmente, el letrado Bustamante solicita que se haga lugar al recurso de revocatoria, se revoque el punto 1) del proveído de fecha 18/09/2024, se restablezca la vigencia de la resolución del 11/09/2024, se desglose el pacto presentado por el Dr. Guerineau por no corresponder su tratamiento en autos, y se deje sin efecto la audiencia fijada para el 28/02/2025, todo ello a fin de restablecer el orden procesal y resguardar los derechos adquiridos de su mandante.

El abogado sostiene que la resolución impugnada no solo desconoce los planteos efectuados por su parte, sino que también vulnera flagrantemente las reglas de la representación judicial y el rol del abogado apoderado. Cuestiona que el juzgado haya pretendido conferir validez procesal a un instrumento expresamente desconocido por su representada, y que además convoque a una audiencia de reconocimiento que ninguna de las partes ha solicitado.

Manifiesta que su representada ya fijó su posición mediante él, como su apoderado. A su vez, recuerda que el instrumento presentado por el letrado Guerineau fue impugnado por su parte, y que aún no se resolvieron los planteos y recursos efectuados.

El letrado Bustamante argumenta que permitir el avance procesal con base en dicho instrumento - cuya autenticidad y oportunidad fueron objetadas- constituye un grave error procesal y una afectación al derecho de defensa y propiedad de su mandante. Expresa que la retención de sumas a la Sra. Villarreal es una privación ilegítima del fruto de un inmueble que le pertenece y por el cual luchó durante años.

En este sentido, reitera la improcedencia del pacto de cuota litis presentado por el Dr. Guerineau, cuya inoponibilidad e invalidez resultan evidentes conforme a la jurisprudencia y la Ley N.º 5480 de Honorarios de la Provincia de Tucumán.

Fundamenta su postura en los siguientes aspectos: a) El instrumento fue presentado con posterioridad al dictado de la sentencia firme, lo cual, según doctrina y jurisprudencia aplicables, elimina el elemento esencial del álea, tornándolo inválido; b) El Dr. Guerineau, solicitó la regulación judicial de honorarios en 2020, lo que, conforme al art. 8 de la Ley 5480, anula de pleno derecho cualquier pacto privado previo; c) La regulación de honorarios fue dictada por sentencia en octubre de 2022 y confirmada por Cámara en marzo de 2023, sin que se haya mencionado el supuesto pacto, lo que demuestra su falta de validez y oponibilidad; d) Según el artículo 9 de la misma ley, al haber sido separado del proceso por revocación de poder y solicitar regulación judicial sin dar vista del pacto, el instrumento queda sin efecto; e) El Dr. Bustamante también resalta la negligencia del Dr. Guerineau, quien recién en 2024 presentó un pacto que afirma haber sido suscripto en 2017, sin haberlo denunciado ni durante su intervención en el expediente, ni en las presentaciones vinculadas a sus honorarios.

Cita jurisprudencia referente a la invalidez de pactos presentados luego de la sentencia o sin homologación judicial, así como doctrinas que reconocen el carácter esencial del riesgo en este tipo de convenios. Plantea recurso de apelación en subsidio.

Por último, el letrado formula reserva del caso federal, dada la afectación de derechos constitucionales fundamentales, en especial el derecho de defensa y el de propiedad privada consagrados en los art. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2.- Por proveído de fecha 25/03/2025 se dispuso correr traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el letrado Bustamante apoderado de la actora en contra del punto 1) del decreto de fecha 18/02/2025 (actuación H102315353876) al letrado Guerineau por derecho propio, por el término de CINCO DIAS.

3.- Mediante presentación de fecha 03/04/2025, el letrado Horacio L. Guerineau, con patrocinio letrado del Dr. Diego Campisi, contesta el recurso de revocatoria deducido por la representación de la Sra. Irma Olivia Villarreal. Solicita su rechazo por inadmisibles e improcedentes, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

En primer lugar, el letrado sostiene que el recurso interpuesto carece de fundamento jurídico, precedente jurisprudencial y argumentos atendibles, por cuanto impugna una providencia que no admite revocatoria conforme lo establece el art. 754 inc. 1 del C.P.C.C.T.

Resalta que el recurso de la Sra. Villarreal busca impedir el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte del acreedor, utilizando vías procesales que no resultan aplicables al caso, y que su finalidad sería dilatoria. Critica además la ausencia de la accionada a la audiencia de reconocimiento de firma fijada para el 28/02/2025, pese a haber sido debidamente notificada. En consecuencia, solicita que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 569 del CPCyCT, lo que implicaría el reconocimiento automático del documento cuestionado y la preparación de la vía ejecutiva.

Por último, el Dr. Guerineau formula reserva de solicitar sanciones por abuso procesal y conducta dilatoria, amparado en los principios de buena fe, lealtad y probidad que rigen en el nuevo código procesal.

4.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde precisar que el planteo de revocatoria efectuado por el letrado Bustamante fue articulado en contra del punto 1) del proveído de fecha fecha 18/09/2024, que reza: *"1) PRESENTO RECURSO - POR: CAMPISI, DIEGO - 18/09/2024 09:27: Téngase por interpuesto recurso de revocatoria en contra del decreto del 11/09/2024, actuación N° H102315139941. De las constancias de autos y las razones invocadas en el escrito que antecede, y de lo prescripto por el art. 7 de la ley 5480, surge que le asiste razón al recurrente.- En consecuencia, revócase por contrario imperio la providencia de fecha 11/09/2024, dejándosela sin efecto ni valor alguno. Proveyendo lo pertinente: Al pedido de ejecución de pacto de cuota litis celebrado por el Dr. Horacio L. Guerineau con la actora, el 12/01/2017, registrado en el Colegio de Abogados de Tucumán el 09/08/2024, se ordena: que atento lo establecido por el art. 569 del CPCCT, cítese a la Sra. Irma Olivia Villarreal para que concurra por ante esta GEACC N° 1, el día viernes 28 de febrero del 2025 en el horario de 09:00, en el domicilio de calle 9 de Julio N° 461, piso 14 a la Este, de esta ciudad, a fin de reconocer o no la firma que se le atribuye en el Pacto de Cuota litis. Asimismo, deberá reconocer o no el acaecimiento de la condición prevista en las cláusulas segunda y tercera del pacto adjuntado, todo ello bajo apercibimiento de que, si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento y por cumplida la condición (art. 569 procesal)."*

4.a. En cuanto al planteo basado en que se ha omitido correr vista del recurso de revocatoria planteado por el letrado Campisi, patrocinante del Dr. Guerineau, corresponde su rechazo.

Cabe señalar que el proveído de fecha 11 de septiembre de 2024 fue dictado a instancia de una presentación efectuada por el letrado Ca.pisi. Así puede leerse del propio decreto: *"Proveyendo el escrito OTROS - POR: CAMPISI, DIEGO - 03/09/2024 09:08 A la ejecución de Pacto de Cuota Litis y al pedido de homologación judicial por improcedente no ha lugar..."*.

Es el mismo letrado el que plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por medio de presentación de fecha 18/09/2024 a hs. 09.27. Por ello y tratándose de una revocatoria planteada por la misma parte que provocó el dictado de la providencia atacada, es que corresponde sea la misma resuelta sin necesidad de sustanciación. Así lo expresa el art. 759 in fine procesal al expresar que: *"La revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que la reclame será resuelta sin sustanciación"*.

4.b. Tengo presente que el letrado Bustamante impugna el trámite de ejecución otorgado, argumentando que no corresponde habilitar la ejecución del pacto de cuota litis, cuestionando la validez del mismo en función de los siguientes argumentos: nulidad por presentación extemporánea del pacto de cuota litis; inconsistencia en cuanto a las fechas de confección y fecha de registración; invalidez por firma posterior a la fecha de la sentencia definitiva; nulidad del pacto operada por la solicitud de regulación de honorarios (art. 8 LA); y finalmente que el pacto quedó sin efecto en virtud de la revocación del poder y solicitud de regulación de honorarios.

El pacto de cuota litis es *"el convenio por el cual quien debe comparecer en juicio para patrocinar o representar a otro ejecuta el trabajo a cambio de una parte de lo que corresponda a su cliente en caso de triunfar en el litigio"* (Albarracín Godoy, Honorarios de Abogados y Procuradores, Pág 207). Este tipo de pacto se rigen por las normas del derecho sustancial (Código Civil y Comercial de la Nación, ley 5480 y Ley N° 6508).

En el caso, nos encontramos ante uno de los supuestos del art. 568 inciso 1, esto es un instrumento privado y por ello se imprimió el trámite del art. 569 procesal, esto es la preparación de la vía ejecutiva, en virtud de la cual podrá arribarse al proceso de ejecución, y en donde el ejecutado podrá efectuar la oposición a la ejecución en los términos de los arts. 587 y 588 procesal.

Dicho ello, cabe destacar que, cuando se pretende impugnar un pacto de cuota litis por razones vinculadas a su validez sustancial -como la ausencia de álea, la falta de denuncia oportuna, la posterior solicitud de regulación judicial de honorarios, o la supuesta afectación de derechos patrimoniales del poderdante-, no corresponde tratar tales planteos como nulidades procesales, por cuanto no se denuncia la inobservancia de formas procesales que generen un perjuicio, sino que se invocan causales de ineficacia de fondo, propias del derecho sustantivo y que se encuentran reguladas en el Capítulo 6 "Vicios de los actos jurídicos" de nuestro Código Civil y Comercial Común (art. 332 y sbsgtes.)

Si bien el letrado Bustamante no ha formulado expresamente un planteo de nulidad respecto del instrumento titulado como pacto de cuota litis presentado por el Dr. Guerineau, es claro que sus alegaciones e impugnaciones apuntan, en sustancia, a cuestionar su validez, eficacia y oponibilidad.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que *"Las nulidades civiles o de fondo, por oposición a las formas se gobiernan por principios totalmente opuestos a las nulidades procedimentales. Las primeras hacen a la validez de la relación de derecho o de un acto jurídico, los que a su vez se califican por sus efectos en nulos y anulables de nulidad absoluta y relativa, en cambio los segundos Nulidades Procesales, hacen a la relación procesal y afectan únicamente a la forma y diferencia de las civiles o de fondo son siempre relativas aunque puedan ser declaradas de oficio, éstas tienden a la garantía de la libre defensa en juicio y al debido proceso. Al haber dado trámite a la nulidad del convenio planteada como si se tratara de una nulidad procesal de la sentencia homologatoria de dicho convenio, el decreto de fecha 11/08/2011 transgredió lo expresamente dispuesto por los artículos 165 y ss. CPCyC, que requieren que exista 'inobservancia de las formas', lo que, como se dijo, no sucede en*

la especie" (CSJT, Sentencia N.º 189, 14/03/2014).

Por ello, corresponde concluir que los cuestionamientos esgrimidos por recurrente respecto del pacto de cuota litis deben ser canalizados mediante la vía de conocimiento que corresponda, no siendo el presente proceso de ejecución - o mejor dicho de preparación de la vía ejecutiva - el cauce procesal adecuado para resolver sobre su validez intrínseca.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto conforme lo anteriormente dicho. .

5.- En cuanto al recurso de apelación subsidiaria interpuesto, concédase el mismo y elévese el presente juicio a la Excma Cámara.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria articulado por el letrado Bustamante Antonio Daniel, en carácter de apoderado de la Sra. Irma Olivia Villareal, conforme lo considerado.

II.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Elévense los autos al Superior.

HAGASE SABER.- TES-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.